

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00009-00**

**Accionante: G4S SOLUTIONS COLOMBIAS.A.**

**Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Auto de trámite No. 381

La accionante en memorial radicado el 19 de febrero de 2019, informó al despacho que la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA , había dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 30 de enero de 2019, toda vez que el dinero que solicitó le fuera reintegrado ya había sido restituido a la cuenta de la entidad accionante.

Atendiendo a que la representante de la Sociedad G4S SOLUTIONS COLOMBIAS.A. afirmó que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo aquí proferido el 30 de enero de 2019, se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00021-00**

**Accionante: DIEGO FERNANDO MONTOYA**

**Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

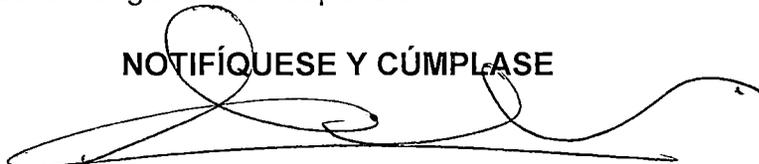
Auto de trámite No. 381

El actor DIEGO FERNANDO MONTOYA en memorial radicado el 18 de febrero de 2019 (fs. 97 a 134 c. único) presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2019 (fs. 85 a 91 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00407-00**  
**Accionante: DORA DEL CARMEN GARCIA**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**

Auto de Trámite No. 380

La entidad accionada Unidad de Víctimas, allegó cumplimiento del fallo aquí proferido el 18 de diciembre de 2018 en respuesta al requerimiento hecho por el despacho mediante auto que dispuso admitir la solicitud de incidente de desacato presentada por la actora DORA DEL CARMEN GARCIA.

Previo a decidir el incidente de desacato que nos ocupa, se pone en conocimiento de la accionante, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el documento anteriormente referido con el fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00329-00**

**Accionante: SINDI MAYERLY FERNANDEZ**

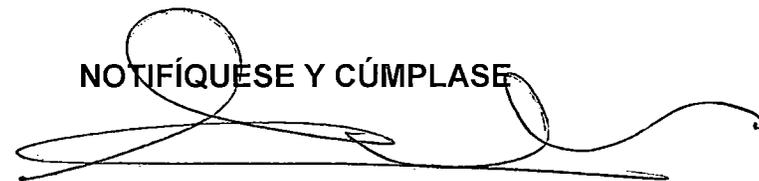
**Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Auto de trámite No. 379

La accionante en memorial radicado el 21 de febrero de 2019, solicitó al despacho abstenerse de imponer sanción alguna al accionado Ministro de Salud y Protección Social JUAN PABLO URIBE RESTREPO, toda vez que mediante Resolución No. 352 del 11 de febrero de 2019 fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Salud y Protección Social y que dicho acto administrativo le fue notificado mediante oficio No. 201944000163511 del 12 de febrero de 2019.

Atendiendo a que la señora SINDI MAYERLY FERNANDEZ afirmó que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B” el 19 de diciembre de 2018, por lo cual se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00341-00**

**Accionante: LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS**

**Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Auto interlocutorio No. 202

(i) El 6 de noviembre de 2018, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Luis Carlos Guerrero Rojas y en consecuencia se ordenó al Ministro de Salud y Protección Social resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por la accionante el 21 de octubre de 2016 con el radicado No. 201642302182122 en la que solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial.

(ii) Mediante escrito radicado por la actora el 4 de diciembre de 2018, solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la accionada a la orden anteriormente indicada.

(iii) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió a la accionada para que en el término de 3 días acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido.

(iv) Por memorial radicado por la accionada el 4 de febrero de la presente anualidad, allegó informe de cumplimiento del fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018, el cual se puso en conocimiento de la accionante por auto del 18 de febrero de 2019, y una vez revisado el referido memorial, a él se anexó la respuesta emitida por la accionada a la petición elevada por el actor, y si bien se allegó el envío de la misma a la dirección de notificaciones enunciado por el éste, encuentra el despacho que no satisface los requisitos determinados jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional.

*“(…)La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.(…)”*

(v) Mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2019, el actor allegó manifestación en la cual indicó que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de la acción de tutela que nos ocupa.

En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el señor LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Ministro de Salud y Protección Social Alejandro Gaviria Uribe, en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), a quien se les entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018 y proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para tal efecto, se le concede el término de **dos (2)** días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

4) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### INCIDENTE DE DESACATO

(Auto que Sanciona)

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00005-00**

**Accionante: ANGEL DANIEL MESA VALBUENA**

**Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
DIRECCION DE SANIDAD**

Auto Interlocutorio No. 201

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato del señor ANGEL DANIEL MESA VALBUENA, quien a través de escrito radicado el 12 de diciembre de 2018 (fl. 1 a 19 c. incidente) en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 29 de enero de 2018 en el que se concedió el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso (fl. 2 a 19 c. único.):

*"(...)PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del señor ANGEL DANIEL MESA VALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.024.086, por las razones analizadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y al JEFE DE LA SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ –CUNDINAMARCA DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quienes estuvieren delegados para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a iniciar todas las actuaciones administrativas para que se le realice al señor Ángel Daniel Mesa Valbuena la Junta Médica Laboral que requiere, para lo cual deberán autorizarse y practicarse los exámenes médicos ordenados por los médicos tratantes para tal fin y para el tratamiento y rehabilitación de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.*

*CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.*

*QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."*

(ii) Este despacho por auto del 18 de enero de 2019 y previo a darle trámite a la solicitud de la accionante, se requirió a la accionada, para que acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido, a lo cual esta mediante memorial radicado el 23 de enero de 2019, indicó al despacho que la solicitud fue remitida a la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca y Área de Medicina Laboral el 22 de enero de 2019 con el fin de que esa dependencia diera respuesta de fondo, dicho memorial fue puesto en conocimiento del actor mediante auto del 29 de enero de 2019 (fls 26 a 35 c. incidente).

(iii) El actor mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2019, el actor manifestó a este juzgado que la accionada aún no había dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho en la presente acción.

(iv) Posteriormente en actuación del 5 de febrero de 2019 (fl. 44 c. incidente) el Despacho admitió el incidente de desacato ordenándose notificar personalmente a al Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, para que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 29 de enero de 2018 y a aquel para que hiciera cumplir dicho fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra esta y rindiera el correspondiente informe.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente de desacato a los funcionarios Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, se surtió el 7 de febrero de la presente anualidad (fls. 45 a 47 c. único).

(v) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.*

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, por auto de fecha 29 de enero de 2019, por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando los derechos que le fueron tutelados al actor en el fallo del 29 de enero de 2018, ya que no le ha sido practicada la Junta Médico laboral al señor Ángel Daniel Mesa Valbuena y su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

*De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda*

*instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.*

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

*“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 29 de enero de 2018, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando los incidentados no han justificado la demora en la práctica de la Junta Médica Laboral ordenada para el actor, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá-Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

**1)** Declarar que los funcionarios Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá-Cundinamarca, Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 29 de enero de 2018.

2) Sancionar a los funcionarios los funcionarios Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 - 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo- , en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente la presente providencia a los funcionarios los funcionarios al Director de Sanidad de la Policía Nacional- Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y al Jefe Seccional Sanidad Bogotá- Cundinamarca Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00395-00**

**Accionante: JAIRO OROZCO PEREZ**

**Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Auto de trámite No. 0378

Por auto del 18 de febrero de 2019, este juzgado puso en conocimiento del actor el memorial allegado el 112 de febrero de la presente anualidad por la Abogada de la entidad accionada Secretaría de Educación del Municipio de Pereira.

Atendiendo a que el señor JAIRO OROZCO PEREZ guardó silencio ante el traslado efectuado por el despacho y al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aquí proferido el 12 de diciembre de 2018, se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carretera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00022-00**

**Accionante: ROSEMBER ALZA CARO**

**Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA  
METROPOLITANA DE BOGOTA; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA  
DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**

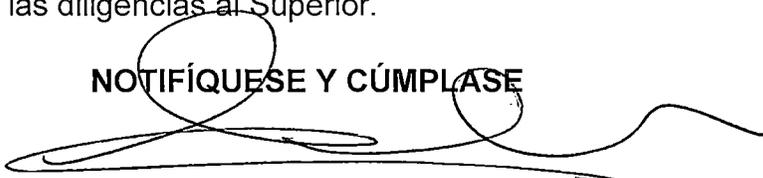
Auto de trámite No. 377

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá en memorial radicado el 21 de febrero de 2019 (fls. 56 a 57 c. Tribunal) presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2019 (fls. 75 a 83 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Nulidad)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00023-00**

**Accionante: DAMARYS PLATA OCAMPO**

**Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**

Auto interlocutorio No. 203

Procede el despacho a decidir sobre la posible nulidad planteada por el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAE por violación a los principios constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción contra el fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

(i) La señora Damaris Plata Ocampo promovió acción de tutela contra la Sociedad de Activos Especiales SAE por la presunta vulneración su derecho fundamental de petición.

(ii) Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2019, fue admitida la acción, disponiendo la notificación personal de la accionada y que rindiera un informe sobre los antecedentes del caso, dicho proveído fue debidamente notificado a la accionada el 6 de febrero de 2019.

(iii) En sentencia del 18 de febrero de 2019, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Damaris Plata Ocampo, ordenando a la Sociedad de Activos Especiales SAE de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 7 de noviembre de 2018, en la que solicitó se le informara se le informara sobre la suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con FMI No. 50C-895428, las normas que sustentaron la decisión entre otras, ya que las normas de esa época no permitían disponer del derecho de propiedad; dicho proveído fue debidamente notificado a la accionada el 18 de febrero de 2019.

## II. SOLICITUD DE NULIDAD

Por memorial enviado al correo electrónico [admin33bt@ramajudicial.gov.co](mailto:admin33bt@ramajudicial.gov.co) el 21 de febrero de 2019 y radicado en físico el 26 de febrero de la presente anualidad (fl. 36 a 42 c. único) el apoderado especial de la entidad accionada, solicitó decretar la nulidad dentro de las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional de tutela al desconocer los argumentos expuestos por la entidad que ésta representa.

Argumentó la representante que:

1. Contrario a lo afirmado por el Juez Constitucional en la providencia del 13 de febrero de 2019, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES si dio contestación a la acción de tutela interpuesta por la señora DAMARIS PLATA OCAMPO, ya que mediante oficio del 11 de febrero de 2019, enviado a través del correo electrónico a la cuenta [admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co); correó desde el cual se notificó la admisión, se dio respuesta a la misma y en ella se acreditó la respuesta al derecho de petición, la cual no fue tenida en cuenta por el despacho para emitir el fallo.
2. Aseguró que en el fallo del 13 de febrero de 2019 el A-quo, manifiesto que esa sociedad guardó silencio, por lo que dispuso conceder el amparo invocado por la adornante, situación que vulnera flagrantemente el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos esgrimidos por la parte actora, así como el debido proceso de la sociedad accionada.
3. Con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso y los incisos 2 y 4 del artículo 29 de la Constitución Política, solicitó decretar la nulidad de la actuación surtida dentro de la acción constitucional promovida por la señora DAMARIS PLATA OCAMPO, en contra de la Sociedad de Activos especiales SAE, toda vez que se presentó una flagrante violación de los principios constitucionales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción que le asistía a la sociedad accionada.

4. Solicitó se tuviera en cuenta la contestación presentado por la Sociedad de Activos Especiales a través del escrito del 11 de febrero de 2019, y enviado mediante correo electrónico a la cuenta [admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co)

### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 133 del C.G.P. determina las causales para alegar una nulidad así:

“(…)

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

*(Negritas propias)*

Asimismo, el artículo 135 ibídem determina los requisitos para alegar la nulidad así:

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

De las normas anteriormente transcritas, observa el juzgado que la entidad accionada si bien fundamentó su solicitud de nulidad en la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., los argumentos por ella esbozados no se encuadran en la mencionada causal, esto en razón a que de acuerdo con la causal invocada este despacho ha notificado en debida forma a la entidad accionada sobre todas las actuaciones surtidas en el trámite de la presente acción, por lo que es erróneo el argumento expuesto por el Representante de la Sociedad de activos Especiales SAE; encontrando el despacho injustificada la solicitud de nulidad reclamada por dicha entidad.

De otra parte, es preciso aclarar que en el evento sub-lite, la accionada afirmó haber dado respuesta dentro del término oportuno a la acción de tutela impetrada en su contra por la señora DAMARIS PLATA OCAMPO, toda vez que mediante oficio del 11 de febrero de 2019, enviado a través del correo electrónico a la cuenta [admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co).

Advierte el despacho que el correo referido por la accionante, al cual realizó él envío del informe requerido en el trámite de la acción de tutela, es un correo exclusivo para efectuar las notificaciones, el cual no está habilitado para recibir correspondencia de ninguna índole, incluyendo la allegada en el trámite de acciones constitucionales, lo que quiere decir que cualquier correspondencia enviada a dicho correo se tendrá por no recibida a habida cuenta que dicho correo no permite visualizar los documentos o cualquier otra clase de información enviada a él.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el informe elaborado por la Sociedad de Activos Especiales SAE, al haber sido enviado al correo habilitado únicamente para enviar los correos de notificaciones, este despacho tuvo por

no contestada acción de tutela que se tramita, porque los documentos que hubieran podido enviarse no pueden visualizarse.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley; por lo anterior, se colige que no podría el despacho dentro del trámite de una acción de ésta índole vulnerar los derechos de ninguna de las parte involucrada en el debate.

Si bien la accionada insiste en haber dado respuesta oportuna a las pretensiones y hechos formulados en el escrito de tutela, al verificar el correo que en efecto fue enviado al correo que está dispuesto única y exclusivamente para efectuar las notificaciones por parte del despacho y no para recibo de correspondencia, al verificar el correo enviado por la parte accionada, la configuración del correo electrónico al que enviaron la respuesta no permitió visualizar la información presuntamente enviada por la accionada.

Con lo anteriormente dicho, encuentra el despacho que la accionada al hacer el envío del correo el 11 de febrero de 2019, ésta debió cerciorarse de que su entrega se materializara de manera efectiva, ya que al no hacerlo se tuvo por no contestada la acción de tutela instaurada en su contra.

Es evidente en este caso en particular que existió falta de diligencia por parte de la entidad accionada, pues no se cercioró de enviar el correo ni al e: mail correcto ni de que efectivamente fuera recibido por el despacho para su estudio, por lo cual la nulidad solicitada deviene de improcedente.

De otra parte se tiene que en el mismo escrito de solicitud de nulidad radicado el 21 de febrero de 2019, el Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales presentó impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2019 (fls. 36 a 42 c. único).

Aclara el despacho que la entidad accionada envió el escrito anteriormente referido al correo [admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:admin33bt@cendoj.ramajudicialgov.co), que como ya se indicó es exclusivo de envío de notificaciones, no obstante en aras de garantizar sus derechos como parte en la presente acción, la secretaria del despacho se comunicó vía telefónica con aquella para que radicara en físico los documentos enviados a dicho correo por cuanto como se ha reiterado he dicho correo no se puede visualizar los documentos o datos a él enviados, procediendo a radicarlos el 26 de febrero de la presente anualidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada contra la sentencia de tutela proferida el 18 de febrero de 2019, mediante la cual le fue amparado el derecho fundamental de petición de la señora Damarys Plata Ocampo.

**Segundo:** Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA